

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción civil sobre CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por ADALGISA ACEVEDO CEBALLOS y ARNOLDO JOSÉ TORRES VÁSQUEZ, radicada al 2023-00299-00; teniendo en cuenta error contenido en la parte resolutive de la sentencia proferida. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 1 de febrero de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 096/2024 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha surtido su trámite en esta instancia acción promovida por los señores ADALGISA ACEVEDO CEBALLOS y ARNOLDO JOSÉ TORRES VÁSQUEZ, con el ánimo de obtener el Cese de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, radicada al 2023-00299-00.

Se encuentra que la decisión de fondo proferida, debe ser objeto de corrección.

HECHOS:

Se ha tramitado en esta instancia la acción en referencia antecedente, encontrando sentencia del 25 de enero de 2024, que ha dispuesto el cese de los efectos civiles de la unión religiosa contraída por los demandantes.

Trae la decisión, entre otros, orden para la disolución de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges, en la que se evidencia error al citar los nombres de quienes son demandantes.

SE CONSIDERA:

Debe esta dispensadora de justicia analizar el contenido de la decisión de fondo emitida dentro del accionar procesal, en especial, el estadio procesal en que se encuentra la actuación, la viabilidad y procedencia de la corrección.

Debemos iniciar con la revisión del estado en que se encuentra el proceso, el mismo contiene un fallo definitivo que dio término a la instancia, a la espera de su ejecutoria y la aplicación de los mandatos allí dispuestos.

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del código general del proceso, nos narra.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ---- Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Vemos como se cumple con lo normado cuando ese error se encuentra contenido en el cuerpo de la providencia emitida, el que se ha dado de manera involuntaria, al disponer la liquidación de la sociedad conyugal con error al citar los nombres de quienes acudieron al aparato judicial en la búsqueda de una solución a sus pretensiones.

Este ítem debe ser objeto de corrección.

Por lo hallado debe aclararse la decisión con respecto a los nombres de quienes han sido fijados como demandantes, en su numeral quinto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordena Corregir la providencia – Sentencia Civil 01/2024-, fechada 25 de enero de 2024, emitida dentro de la acción sobre CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por ADALGISA ACEVEDO CEBALLOS y ARNOLDO JOSÉ TORRES VÁSQUEZ, radicada al 2023-00299-00, en su numeral quinto, en los siguientes términos:

“...QUINTO: Declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los

señores ADALGISA ACEVEDO CEBALLOS y
ARNOLDO JOSÉ TORRES VÁSQUEZ, trámite que
deberá ser legalizado ante las Notarías
correspondientes....”

Los demás numerales quedan exentos de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 017 del 5/2/2024</p>  <p>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
